



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

**MANZANARES - CALDAS**

Veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

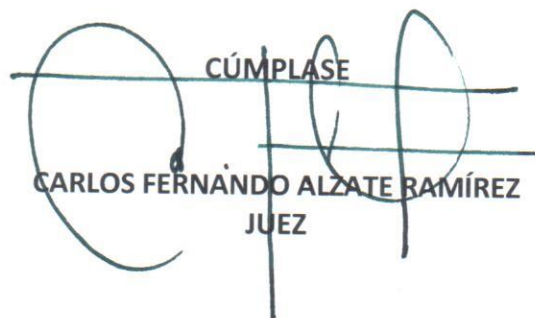
**PROCESO:** RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
HOMOLOGACIÓN DE ADOPTABILIDAD  
**DEMANDANTE:** I.C.B.F  
**OPOSITOR:** MARIA RUBY OROZCO GALVIS

Surtido la totalidad del trámite de la referencia e incluso ya habiéndose preconizado la Sentencia de HOMOLOGACIÓN DE ADOPTABILIDAD, menester refulge señalar que en el proveído mentado se determinó que éste habría de ser notificado conforme al Art. 295 del C.G.P, lo que efectivamente se aconteció.

No obstante lo anterior, en el Parágrafo del Numeral Cuarto se impuso necesario comisionar al Director del Internado Judicial de Trujillo, Venezuela, para procederse a notificar personalmente el contenido de la sentencia al señor LUIS ALBERTO OROZCO GALVIS, actuar que ostenta un óbice de materializarse, habida cuenta que las relaciones diplomáticas con el vecino país impiden actuarse en el aludido sentido, a más de brillar ausente la posibilidad vía internet de ubicar algún correo electrónico de dicho establecimiento para actuarse de conformidad a lo dispuesto.

En este orden de ideas, debe acentuarse que la aludida carga, repítase, prescinde de consumarse, conllevando de suyo la imposibilidad de disponer el envío del expediente al Defensor de Familia nuevamente, a pesar de figurar ya la inscripción respectiva en el registro civil de nacimiento, de cara justamente a un procedimiento innecesario, toda vez que, la norma procesal impone notificar decisiones como la de autos por estado y además la misma no es susceptible de recursos.

Dicho lo preliminar y al concurrir la totalidad de condiciones para el envío de la causa, se ORDENA ello, máxime si en gracia se acepta que el procedimiento como norte detentó el garantizarse las prerrogativas de un sujeto de especial protección.

**CÚMPLASE**  
  
**CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ**  
**JUEZ**